



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

INSABI
INSTITUTO DE SALUD PARA
EL BIENESTAR

Comité de Transparencia
CT-INSABI-081-2022

**Asunto: Resolución de Reserva de la Información
Cumplimiento al Recurso de Revisión RRA 10661/22
Solicitud de Información: 332459722000650**

Ciudad de México, a 9 de septiembre de 2022

VISTOS: Para dar cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión **RRA 10661/22**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, derivado de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública **332459722000650** del **Instituto de Salud para el Bienestar**:

ANTECEDENTES

I. Mediante solicitud con número de folio **332459722000650**, se requirió lo siguiente:

“se le solicita a la Unidad de coordinación Nacional de abastecimiento de medicamentos y equipamiento medico y/o a la Coordinación de Abasto, comparta por esta vía el catalogo de claves de medicamentos que se estara utilizando para integrar la compra consolidada bianual 2023-2024 (EN PORMATO EXCEL).

Se solicita el catalogo de claves que estaran disponibles para cargar demanda por cada institucion en la plataforma de AAMATES para el ejercicio 2023-2024.” (sic)

II. La Unidad de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI), a través de oficio **INSABI-UT-1887-2022** e **INSABI-UT-1888-2022** de fecha 07 de junio de 2022, turnó a la **Unidad de Coordinación Nacional de Abastecimiento de Medicamentos y Equipamiento Médico** y a la **Coordinación de Abasto** respectivamente la solicitud de referencia, a fin de que emitieran una respuesta conforme a facultades y atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico del INSABI.

III. En fecha, 13 de junio de 2022, la **Coordinación de Abasto**, a través del **Correo Electrónico institucional**, dio contestación en los términos siguientes:

*“Hago referencia a la solicitud de información identificada con el folio **332459722000650**, misma que se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, SISAI 2.0. para el sujeto obligado cuyo requerimiento se describe en el archivo adjunto al presente correo, el cual se turna para atención, en la cual se requiere se proporcione la siguiente información y documentación*

“Modalidad preferente de entrega de información

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Descripción clara de la solicitud de información

Descripción clara de la solicitud de información

“se le solicita a la Unidad de coordinación Nacional de abastecimiento de medicamentos y equipamiento medico y/o a la Coordinación de Abasto, comparta por esta vía el catalogo de claves de medicamentos que se estara utilizando para integrar la compra consolidada bianual 2023-2024 (EN





SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

INSABI
INSTITUTO DE SALUD PARA
EL BIENESTAR

Comité de Transparencia
CT-INSABI-081-2022

**Asunto: Resolución de Reserva de la Información
Cumplimiento al Recurso de Revisión RRA 10661/22
Solicitud de Información: 332459722000650**

PORMATO EXCEL). Se solicita el catalogo de claves que estaran disponibles para cargar demanda por cada institucion en la plataforma de AAMATES para el ejercicio 2023-2024.” (sic)

Con la finalidad de dar contestación en tiempo y forma a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de conformidad con el artículo 129 de la Ley Federal, se informa lo siguiente:

Derivado de una **búsqueda exhaustiva y razonable**, esta **Coordinación de Abasto**, manifiesta que dentro de los archivos que obran en esta Coordinación, **no se encontró información para pronunciarse sobre lo requerido, lo anterior ya que la planeación y organización para llevar a cabo la compra consolidada de Medicamentos para el ejercicio 2023, está en proceso de ejecución, por lo que a la fecha del día 13 de junio de 2022, no se cuenta con el catálogo de claves de medicamentos para la compra consolidada 2023.**

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.” (sic)

IV. En fecha 16 de junio de 2022, la Unidad de Coordinación Nacional de Abastecimiento de Medicamentos y Equipamiento Médico, a través del Correo Electrónico institucional, dio contestación en los términos siguientes:

“Hago referencia al su oficio No. **INSABI-UT-1887-2022**, en el que refiere la solicitud de información con número de folio: **332459721000650**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en la cual se requiere proporcione la siguiente información y documentación:

Descripción Clara de la Solicitud.

Con la finalidad de dar contestación a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de conformidad con el artículo 129 de la Ley Federal, que señala:

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Sobre el particular, me permito informar que para dar cumplimiento a la instrucción del órgano garante, el requerimiento de información fue turnado a la **Coordinación de Abasto, de esta entidad paraestatal, al ser instancias adscrita a esta Unidad de Coordinación Nacional de Abastecimiento de Medicamentos y Equipamiento Médico (UCNAMEM)**, por lo que se anexa la respuesta de dicha Coordinación.” (sic)



2022 Flores
Año de Magón

**Asunto: Resolución de Reserva de la Información
Cumplimiento al Recurso de Revisión RRA 10661/22
Solicitud de Información: 332459722000650**

- V. Por su parte, la **Unidad de Transparencia y Acceso a la Información** dio contestación al peticionario con fecha 16 de junio de 2022, a través del oficio **INSABI-UT-2025-2022**, en los términos siguientes:

*"Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en ejercicio de las atribuciones conferidas a este Sujeto Obligado por los artículos 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 77 Bis 35 de la Ley General de Salud, se hace de su conocimiento que su solicitud fue turnada a la **Coordinación Nacional de Abastecimiento de Medicamentos y Equipamiento Médico**, así como a la **Coordinación de Abasto**, unidades administrativas que en razón de las funciones que realiza, pudiera contar con la información solicitada, por lo que, adjunto **Correos Electrónicos Institucionales**, mediante los cuales se brinda respuesta a lo solicitado." (sic)*

- VI. El 02 de agosto de 2022, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales notificó a la Unidad de Transparencia del INSABI, la admisión del **Recurso de Revisión RRA 10661/22**, interpuesto en contra de la respuesta otorgada inicialmente, en el cual el particular señaló como razón de interposición lo siguiente:

Razón de la interposición

"De no tener listo el catalogo completo, solicito el catalogo previo con las claves consideradas que ya cuenten con la revisión y aceptación Técnica y legal para estar consideradas en la integración de necesidades 2023" (sic)

- VII. La Unidad de Transparencia en la fase de alegatos se pronunció respecto al acto reclamado en los términos siguientes:

*"Esta Unidad de Transparencia del INSABI, es competente para dar atención al Recurso de Revisión interpuesto por el particular, radicado en el expediente **RRA 10661/22**, a cargo del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 150, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 156, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

1. La Unidad de Transparencia dio debida atención a la solicitud de información, conforme se describió en los antecedentes.
2. El acto recurrido por el particular fue el siguiente:

"De no tener listo el catalogo completo, solicito el catalogo previo con las claves consideradas que ya cuenten con la revisión y aceptación Técnica y legal para estar consideradas en la integración de necesidades 2023." (sic)

3. Derivado de la notificación del Recurso de Revisión **RRA 10661/22**, esta Unidad de Transparencia **ratifica** en todas y cada una de sus partes la respuesta otorgada inicialmente a la solicitud de acceso a la información pública **332459722000650**, en



**Asunto: Resolución de Reserva de la Información
Cumplimiento al Recurso de Revisión RRA 10661/22
Solicitud de Información: 332459722000650**

los términos señalados por las Unidades competentes de acuerdo a sus facultades y atribuciones con las que cuentan.

4. En el caso que nos ocupa, resulta importante destacar que el peticionario modificó su solicitud original en el recurso de revisión, como se puede apreciar en el acto recurrido que a continuación se transcribe:

Razón de la interposición

“De no tener listo el catalogo completo, solicito el catalogo previo con las claves consideradas que ya cuenten con la revisión y aceptación Técnica y legal para estar consideradas en la integración de necesidades 2023.” (sic)

El texto que aparece en negritas es una clara modificación de la solicitud original, resultando improcedente dicha acción, tal como lo establece el criterio Criterio 01/17 del órgano garante:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Resoluciones:

- RRA 0196/16. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- RRA 0130/16. Comisión Nacional del Agua. 09 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- RRA 0342/16. Colegio de Bachilleres. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora:.”(sic)

VIII. Con fecha 29 de agosto de 2022, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales notificó a la Unidad de Transparencia del INSABI la resolución en la que **MODIFICA** la respuesta emitida por este sujeto obligado, en los siguientes términos:

“En razón de lo expuesto, se considera procedente modificar la respuesta del Instituto de Salud para el Bienestar, y se le instruye a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva, con un criterio amplio, de la expresión documental que dé cuenta de las claves de medicamentos que se estarán utilizando para integrar la compra consolidada”





**Asunto: Resolución de Reserva de la Información
Cumplimiento al Recurso de Revisión RRA 10661/22
Solicitud de Información: 332459722000650**

bianual 2023-2024, privilegiando la entrega en formato de datos abiertos -Excel-, así como el catálogo de claves disponibles para cargar demanda por cada Institución en la Plataforma de AAMATES para el ejercicio 2023-2024; lo anterior, en términos del artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*Lo anterior deberá realizarlo en todas las unidades administrativas que resulten competentes, entre las que no podrá omitir a la **Coordinación de Optimización y Procesos de Abasto.**" (sic)*

- IX. En virtud de lo anterior, se hizo del conocimiento a la **Coordinación de Abasto**, a la **Coordinación de Optimización y Procesos del Abasto** y a la **Unidad Nacional de Coordinación de Abastecimiento de Medicamentos y Equipamiento Médico** mediante oficio **INSABI-UT-2852-2022**, **INSABI-UT-2853-2022** e **INSABI-UT-2854-2022** todos de fecha 30 de agosto de 2022, mediante el cual se hace del conocimiento la instrucción de **MODIFICAR** por parte del INAI la respuesta emitida, y se les solicitó acatar la resolución emitida por el pleno ese Órgano Garante, en fecha **24 de agosto de 2022**.
- X. En atención al oficio **INSABI-UT-2854-2022** la **Unidad Nacional de Coordinación de Abastecimiento de Medicamentos y Equipamiento Médico**, mediante **Correo Electrónico Institucional** de fecha **08 de septiembre de 2022**, emitió su respuesta en los términos siguientes:

*"Hago referencia a su correo de fecha 30 de agosto de 2022, correspondiente a la notificación de la **Resolución de Cumplimiento**, respecto al expediente **RRA 10661/22**, interpuesto en contra de la respuesta otorgada inicialmente a la solicitud de información número **332459722000650**, en la que el Pleno del INAI, estimó procedente **MODIFICA** la respuesta formulada del Instituto de Salud para el Bienestar, con fundamento en lo establecido en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e instruirle a efecto de que:*

*"En razón de lo expuesto, se considera procedente **modificar** la respuesta del Instituto de Salud para el Bienestar, y se le **instruye** a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva, con un criterio amplio, de la expresión documental que dé cuenta de las claves de medicamentos que se estarán utilizando para integrar la compra consolidada bianual 2023-2024, privilegiando la entrega en formato de datos abiertos -Excel-, así como el catálogo de claves disponibles para cargar demanda por cada Institución en la Plataforma de AAMATES para el ejercicio 2023-2024; lo anterior, en términos del artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Lo anterior deberá realizarlo en todas las unidades administrativas que resulten competentes, entre las que no podrá omitir a la **Coordinación de Optimización y Procesos de Abasto.**" (sic)*

*Al efecto solicito su amable intervención ante el Comité de Transparencia de este Instituto de Salud para el Bienestar, a efecto de que la información solicitada consistente en: (I) **el catálogo de claves de medicamentos que se estará utilizando para integrar la compra consolidada bianual 2023-2024**, y (II) **el catálogo de***

**Asunto: Resolución de Reserva de la Información
Cumplimiento al Recurso de Revisión RRA 10661/22
Solicitud de Información: 332459722000650**

claves que estarán disponibles para cargar demanda por cada institución en la plataforma de AAMATES para el ejercicio 2023-2024, sea clasificada como INFORMACIÓN RESERVADA, atendiendo a lo previsto en los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 98 y 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. En mérito de lo anterior, me permito acompañar en el documento anexo, la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral trigésimo tercero de los lineamientos generales de la materia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.” (sic)

Recibida la respuesta del área antes citada, este Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar, procede a valorar lo manifestado:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II y 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), los artículos 98, fracción I, 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 83 y 84 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el numeral vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO. Que en términos del artículo 100, párrafo tercero de la LGTAIP, en relación al 97, párrafo tercero, de la LFTAIP, los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán responsables de clasificar la información, de conformidad con la LGTAIP y la LFTAIP, por lo cual, la **Unidad Nacional de Coordinación de Abastecimiento de Medicamentos y Equipamiento Médico**, es estrictamente responsable de proponer la clasificación de la información que en términos de las disposiciones aplicables se considera reservada o confidencial.

TERCERO. La **Unidad Nacional de Coordinación de Abastecimiento de Medicamentos y Equipamiento Médico**, clasificó como reservada la información referente a lo siguiente:

“SOBRE EL CATALOGO DE CLAVES DE MEDICAMENTOS QUE SE ESTARA UTILIZANDO PARA INTEGRAR LA COMPRA CONSOLIDADA BIANUAL 2023-2024 Y EL CATÁLOGO DE CLAVES QUE ESTARAN DISPONIBLES PARA CARGAR DEMANDA POR CADA INSTITUCION EN LA PLATAFORMA DE AAMATES PARA EL EJERCICIO 2023-2024, ASÍ COMO TODOS LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON DICHO PROCESO DE COMPRA CONSOLIDADA” (sic)

Esto con fundamento en los artículos 110, fracción VIII, de la Ley Federal Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), mismos que se transcriben a continuación:

**Asunto: Resolución de Reserva de la Información
Cumplimiento al Recurso de Revisión RRA 10661/22
Solicitud de Información: 332459722000650**

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. a VII. ...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. a XIII. ...

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. a VII. ...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. a XIII ...

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información,

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

Ahora bien, el artículo Trigésimo tercero para la aplicación de la Prueba de Daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, señala que el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*



Asunto: Resolución de Reserva de la Información
Cumplimiento al Recurso de Revisión RRA 10661/22
Solicitud de Información: 332459722000650

- V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

CUARTO. En el presente considerando se analizará la procedencia de la clasificación reservada respecto a la información antes señalada, con fundamento en los preceptos legales antes invocados.

Al respecto, los preceptos de la LGTAIP prevén lo siguiente:

“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;”*

En cuanto a los preceptos de la LFTAIP se prevén lo siguiente:

“Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- ...”*

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;”*

Asimismo, los preceptos citados de los Lineamientos Generales, establecen lo siguiente:

“Vigésimo séptimo: De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:





**Asunto: Resolución de Reserva de la Información
Cumplimiento al Recurso de Revisión RRA 10661/22
Solicitud de Información: 332459722000650**

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación..."

Conforme a lo anterior, la **Unidad Nacional de Coordinación de Abastecimiento de Medicamentos y Equipamiento Médico** en la prueba de daño ofrecida, señala lo siguiente:

"PRUEBA DE DAÑO SOBRE EL CATALOGO DE CLAVES DE MEDICAMENTOS QUE SE ESTARA UTILIZANDO PARA INTEGRAR LA COMPRA CONSOLIDADA BIANUAL 2023-2024 Y EL CATÁLOGO DE CLAVES QUE ESTARAN DISPONIBLES PARA CARGAR DEMANDA POR CADA INSTITUCION EN LA PLATAFORMA DE AAMATES PARA EL EJERCICIO 2023-2024, ASÍ COMO TODOS LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON DICHO PROCESO DE COMPRA CONSOLIDADA".

1. JUSTIFICACIÓN

Hago referencia al oficio 700.2020.0139, de fecha 4 de marzo de 2020, mediante el cual la Titular de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinó que el Instituto de Salud para el Bienestar tuviera a su cargo la compra consolidada de medicamentos y material de curación que sean requeridos por la Administración Pública Federal, garantizando las mejores condiciones disponibles en cuanto precio, cantidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, en términos del artículo 134° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El objeto de la solicitud de información con número de folio 332459722000650, versa sobre:

Modalidad preferente de entrega de información:

Entrega por Internet en la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

se le solicita a la Unidad de coordinación Nacional de abastecimiento de medicamentos y equipamiento medico (sic) y/o a la Coordinación de Abasto, comparta por esta vía (sic) el catalogo (sic) de claves de medicamentos que se estará (sic) utilizando para integrar la compra consolidada bianual 2023-2024 (EN PORMATO (sic) EXCEL).

Se solicita el catalogo (sic) de claves que estarán (sic) disponibles para cargar demanda por cada institucion (sic) en la plataforma de AAMATES para el ejercicio 2023-2024. (sic)



**Asunto: Resolución de Reserva de la Información
Cumplimiento al Recurso de Revisión RRA 10661/22
Solicitud de Información: 332459722000650**

Se considera que en el caso de la información solicitada que actualiza los supuestos de clasificación de la información, en la modalidad de RESERVADA y por lo tanto se aplica la prueba de daño correspondiente.

2. FINALIDAD DE PRESERVAR LA INFORMACIÓN

El informar sobre las el catálogo de las claves de medicamentos, material de curación y demás insumos correspondientes a la compra consolidada bianual referente a los años 2023-2024, se deben clasificar como información reservada pues la divulgación de su contenido pone en riesgo el proceso de compra consolidada, afectando el cumplimiento de la obligación de que la misma se realice garantizando las mejores condiciones disponibles en cuanto precio, cantidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, en términos del artículo 134° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ende, puede llegar a afectar el proceso de abasto; supuesto que se actualiza en lo dispuesto por los artículos 110, fracción VIII, de la Ley Federal Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), mismos que se transcriben a continuación:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. a VII. ...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. a XIII. ...

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. a VII. ...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. a XIII. ...

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;



**Asunto: Resolución de Reserva de la Información
Cumplimiento al Recurso de Revisión RRA 10661/22
Solicitud de Información: 332459722000650**

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Ahora bien, el artículo Trigésimo tercero para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, señala que el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los Lineamientos, a continuación, se desarrollan las fracciones:

I. SE DEBERÁ CITAR LA FRACCIÓN Y, EN SU CASO, LA CAUSAL APLICABLE DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY GENERAL, VINCULÁNDOLA CON EL LINEAMIENTO ESPECÍFICO DEL PRESENTE ORDENAMIENTO Y, CUANDO CORRESPONDA, EL SUPUESTO NORMATIVO QUE EXPRESAMENTE LE OTORGA EL CARÁCTER DE INFORMACIÓN RESERVADA;

Es procedente el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus homólogos 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y





**Asunto: Resolución de Reserva de la Información
Cumplimiento al Recurso de Revisión RRA 10661/22
Solicitud de Información: 332459722000650**

Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismos que fueron citados textualmente.

II. MEDIANTE LA PONDERACIÓN DE LOS INTERESES EN CONFLICTO, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DEMOSTRAR QUE LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA GENERARÍA UN RIESGO DE PERJUICIO Y, POR LO TANTO, TENDRÁN QUE ACREDITAR QUE ESTE ÚLTIMO REBASA EL INTERÉS PÚBLICO PROTEGIDO POR LA RESERVA;

Con el objeto de dar un amplio cumplimiento a este punto, se expone lo siguiente:

A. SE ACREDITA LA EXISTENCIA DE UN PROCESO DELIBERATIVO EN CURSO, PRECISANDO LA FECHA DE INICIO:

El oficio 700.2020.0139, de fecha 4 de marzo de 2020, mediante el cual la Titular de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinó que el Instituto de Salud para el Bienestar tuviera a su cargo la compra consolidada de medicamentos y material de curación que sean requeridos por la Administración Pública Federal, garantizando las mejores condiciones disponibles en cuanto precio, cantidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, en términos del artículo 134° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habiéndose iniciado en el mes de mayo de 2022, las mesas de trabajo donde participaron diversas instituciones de salud del sector público para para el análisis de la integración de los insumos para el procedimiento de compra consolidada de medicamentos, material de curación e insumos para la salud para los ejercicios 2023 y 2024.

Dicho proceso de compra consolidada se encuentra en trámite a la presente fecha.

B. QUE LA INFORMACIÓN CONSISTA EN OPINIONES, RECOMENDACIONES O PUNTOS DE VISTA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PARTICIPAN EN EL PROCESO DELIBERATIVO:

La información solicitada (catálogo de claves de medicamentos e insumos) forma parte de la compra consolidada bianual de medicamentos y material de curación para el periodo 2023-2024".

En este tenor, como todo proceso deliberativo, la compra consolidada, por la magnitud y complejidad que representa, puede verse afectada por elementos imponderables tales como ajustes en los requerimientos de compra, negociación en las ofertas económicas presentadas, cambios en los precios del libre mercado nacional e internacional, entre otras.



**Asunto: Resolución de Reserva de la Información
Cumplimiento al Recurso de Revisión RRA 10661/22
Solicitud de Información: 332459722000650**

En su conjunto, se trata de un proceso que si bien, establece las bases mínimas de estabilidad expuestas, está sujeto a modificaciones y ajustes en el transcurso de su operación e implementación, incluyendo el esquema de costos y pagos realizados.

En este sentido, la solicitud de información que nos ocupa, solicita parte de este macro proceso de compra internacional que se encuentra en marcha y por lo cual, debe ser clasificado como información reservada.

C. QUE LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRE RELACIONADA, DE MANERA DIRECTA, CON EL PROCESO DELIBERATIVO:

Como se describió en los puntos A y B, las claves de medicamentos e insumos, así como los documentos relacionados con éstos, al constituir un eslabón en el proceso deliberativo de compra nacional e internacional de medicamentos y material de curación, tienen relación directa con éste.

D. QUE CON SU DIFUSIÓN SE PUEDA LLEGAR A INTERRUMPIR, MENOSCABAR O INHIBIR EL DISEÑO, NEGOCIACIÓN, DETERMINACIÓN O IMPLEMENTACIÓN DE LOS ASUNTOS SOMETIDOS A DELIBERACIÓN:

Al dar a conocer la información solicitada (claves de medicamentos e insumos) se puede llegar a menoscabar el desarrollo, negociación y proceso de compra general, pudiendo llegar a presentarse fenómenos que afecten el objeto final del proyecto, tales como la especulación de precios, ventajas y/o desventajas hacia ciertos proveedores, afectando el funcionamiento del libre mercado.

De esta forma, la difusión de los precios de referencia y las claves de medicamentos e insumos de cualquier documento relacionado con éstos, es un elemento que menoscaba el objeto principal del Acuerdo Específico, por lo que se refiere a Precio y oportunidad:

La compra de medicamentos y material de curación se llevará a cabo "...a través de mecanismos que proporcionen las mejores condiciones disponibles al INSABI en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias aplicables".

III. SE DEBE DE ACREDITAR EL VÍNCULO ENTRE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS JURÍDICO TUTELADO DE QUE SE TRATE;

El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, se expresa a través de dos procesos:



**Asunto: Resolución de Reserva de la Información
Cumplimiento al Recurso de Revisión RRA 10661/22
Solicitud de Información: 332459722000650**

a) *Proceso de compra: al ser un proceso no concluido, cuyas etapas no son definitivas y, por tanto, el proceso total no es concluyente, la divulgación de información de cualquiera de sus fases, puede causar fallas en su implementación y operación, afectando la consecución de sus objetivos finales.*

b) *Proceso de abasto: al producirse fallas en el proceso de compra, necesariamente conlleva consecuencias en el proceso de distribución, pudiendo manifestarse incluso, atraso en el abasto y/o desabasto, así como la generación de una manipulación en los precios de insumos solicitados.*

La afectación del proceso de compra y de abasto de medicamentos y material de curación vulnera a su vez, el derecho humano a la salud, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala:

ARTÍCULO 40.-

“TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. LA LEY DEFINIRÁ LAS BASES Y MODALIDADES PARA EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD Y ESTABLECERÁ LA CONCURRENCIA DE LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL, CONFORME A LO QUE DISPONE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 73 DE ESTA CONSTITUCIÓN. LA LEY DEFINIRÁ UN SISTEMA DE SALUD PARA EL BIENESTAR, CON EL FIN DE GARANTIZAR LA EXTENSIÓN PROGRESIVA, CUANTITATIVA Y CUALITATIVA DE LOS SERVICIOS DE SALUD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y GRATUITA DE LAS PERSONAS QUE NO CUENTEN CON SEGURIDAD SOCIAL”.

IV. PRECISAR LAS RAZONES OBJETIVAS POR LAS QUE LA APERTURA DE LA INFORMACIÓN GENERARÍA UNA AFECTACIÓN, A TRAVÉS DE LOS ELEMENTOS DE UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE

a) *La divulgación de la información solicitada (claves de medicamentos e insumos) representa un riesgo real, el cual se materializa en la afectación a las negociaciones de precios.*

b) *El riesgo es demostrable, pues el libre mercado opera en razón de la información disponible en los procesos de oferta y demanda; por lo que la divulgación de la información puede causar ventajas y desventajas entre los diversos posibles proveedores de medicamentos y material de curación a nivel internacional (asimetrías de información).*

c) *El riesgo es identificable pues se materializa en hechos concretos tales como: especulación de precios, acaparamiento de mercancías, fallos en las negociaciones, afectación a las condiciones de mejor precio y oportunidad, entre las más importantes.*



**Asunto: Resolución de Reserva de la Información
Cumplimiento al Recurso de Revisión RRA 10661/22
Solicitud de Información: 332459722000650**

V. EN LA MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ACREDITAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DEL DAÑO.

a) Derivado del análisis del caso en los puntos que anteceden, la circunstancia de modo se expresa en la afectación a las negociaciones nacionales e internacionales de compra consolidada con los diversos proveedores.

b) La circunstancia de tiempo se manifestaría al momento de dar a conocer la información solicitada.

c) La circunstancia de lugar se manifiesta en el proceso general de compra nacional como internacional consolidada para el periodo bianual 2023-2024.

VI. DEBERÁN ELEGIR LA OPCIÓN DE EXCEPCIÓN AL ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE MENOS LO RESTRINJA, LA CUAL SERÁ ADECUADA Y PROPORCIONAL PARA LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO, Y DEBERÁ INTERFERIR LO MENOS POSIBLE EN EL EJERCICIO EFECTIVO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

En ese sentido, atendiendo el principio de proporcionalidad, se solicita al Comité de Transparencia del INSABI, la clasificación de la información, por un periodo de 18 meses, siendo dicho periodo el más adecuado y proporcional para la protección del interés público y que interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del Derecho al Acceso de la Información Pública.

Sin otro particular, quedo atento de sus amables comentarios." (sic)

En atención a lo anteriormente descrito, este órgano colegiado, con fundamento en los preceptos legales invocados, se **CONFIRMA** la clasificación de información en su carácter de **RESERVADA** de la documentación requerida por el particular, descrita en líneas anteriores, por un **periodo de 18 meses**.

Por lo antes expuesto, este Comité de Transparencia,

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la clasificación de la información como **RESERVADA** hecha valer por la **Unidad Nacional de Coordinación de Abastecimiento de Medicamentos y Equipamiento Médico**, respecto de la información descrita en el Considerando TERCERO, **por 18 meses**; en términos del considerando **CUARTO** de este documento.

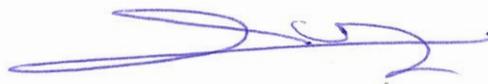
SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de esta entidad paraestatal.

**Asunto: Resolución de Reserva de la Información
Cumplimiento al Recurso de Revisión RRA 10661/22
Solicitud de Información: 332459722000650**

TERCERO. Notifíquese al solicitante a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos, la presente resolución y al órgano garante.

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 44, fracciones I, II y IV de la LGTAIP, 65, fracciones I, II y IV de la LFTAIP, así como en las Reglas 16 y 17 de las Reglas de Integración y Operación del Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar; y atendiendo a las medidas extraordinarias decretadas con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (Covid19), la presente resolución, que ha sido votada y aprobada de manera electrónica por los Integrantes del Comité de Transparencia, se firmará al calce y al margen por sus Integrantes, una vez que las condiciones laborales de esta entidad paraestatal lo permitan. La presente resolución podrá ser consultada con las firmas autógrafas respectivas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la presente resolución, en el Portal electrónico del INSABI, en la siguiente liga electrónica: <https://www.gob.mx/insabi/documentos/resoluciones-261317?state=published>.

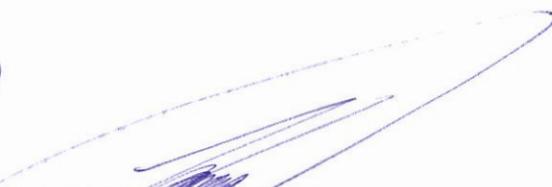
Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del INSABI.



**LIC. ALBERTO CÉSAR HERNÁNDEZ ESCORCIA
COORDINADOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA**



**MTRA. DAYANE SILVIANA GARRIDO ARGÁEZ
COORDINADORA DE RECURSOS MATERIALES
Y SERVICIOS GENERALES**



**C.P.C. HUMBERTO BLANCO PEDRERO
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE
SALUD PARA EL BIENESTAR**

ESTA HOJA PERTENECE A LA RESOLUCIÓN **CT-INSABI-081-2022**, APROBADA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EL DÍA **9 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.